



JUEZA MARTHA EUGENIA MAGAÑA LÓPEZ
SECRETARIO RODOLFO ANDRÉS MARTÍNEZ HIDALGO

Visto el juicio de amparo **239/2022**, para dictar la correspondiente:

SENTENCIA

La demanda fue promovida por ***** ,
apoderado legal de ***** , contra actos
del Coordinador de Programa Educativo de la Universidad
Autónoma del Estado de Morelos y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito
presentado ante el Buzón Judicial de la Oficina de
Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, el dos de
marzo de dos mil veintidós y turnado a este juzgado en esa misma
fecha, ***** solicitó el amparo y
protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y
actos precisados en el escrito de demanda.

SEGUNDO. DERECHOS VULNERADOS. La quejosa
señaló como tales, los tutelados en los artículos 1º y 3º de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO. Por razón
de turno, a este Juzgado de Distrito le correspondió conocer de la
demanda de amparo y por auto de tres de marzo de dos mil
veintidós, se registró con el número **239/2022**, se previno a la
parte quejosa para que exhibiera documento idóneo para acreditar
su personalidad.

Una vez que exhibió el documento requerido y ratificó el
escrito, el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, se ordenó
admitir a trámite la demanda, requerir informes justificados a las
autoridades responsables, dar intervención que legalmente
corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación

adscrito a este juzgado; se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

CUARTO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. El **catorce de junio de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia constitucional, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, quedando los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo, así como el numeral 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Punto Cuarto, fracción XII, párrafo tercero, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; ya que se trata de un juicio de amparo en el que se reclaman actos de autoridad, con ejecución material dentro del ámbito jurisdiccional de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Esta Juzgadora Federal procede a fijar la materia de la litis, para lo cual atenderá a la demanda en su integridad, esto es, el texto completo del escrito inicial, anexos y la totalidad de constancias del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio de jurisprudencia 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 195745, de rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.”

Sobre esas bases, del análisis integral de la demanda de amparo, así como de la totalidad de las constancias del



expediente, se desprende que la intención de la parte quejosa al presentar la demanda consiste en reclamar:

- a) La omisión de expedir correctamente la carta de aceptación, en los términos requeridos por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México en Colombia, para la obtención de la visa de residente temporal de estudiante y, así poder completar la documentación para la inscripción definitiva en el Doctorado en Derecho Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- b) La omisión de matricularla de manera definitiva como alumna inscrita del Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Estado de Morelos, por las omisiones y obstaculizaciones realizadas por dicha universidad, no obstante de que ha cumplido con los requisitos.
- c) La discriminación de la que está siendo objeto, al no otorgarle los mismos derechos como alumna inscrita del Doctorado en Derecho y Globalización la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que sí les otorga a los demás alumnos inscritos, concretamente el impedirle acceder a la beca del CONACYT, debido a los actos de discriminación.

Por tanto, respecto a dichos reclamos se establecerá la materia de la litis.

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Las autoridades responsables **Coordinador del Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Coordinadora de Cooperación Nacional e Internacional y el Abogado General todos de la Universidad Autónoma de Estado de Morelos**, al rendir sus respectivos informes negaron la existencia del acto reclamado **en el inciso b)**, consistente en la **omisión de matricularla como alumna inscrita del Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

Lo anterior se corrobora con la constancia visible a foja 138 de autos, de donde se advierte que la hoy quejosa es alumna del citado programa (2021-2024), con matrícula escolar *********, el cual está dividido en seis semestres, y en abril del año en curso, se encontraba cursando el segundo semestre, mismo que abarca del treinta y uno de enero al diecisiete de junio del año en curso; con lo cual se corrobora que la quejosa contaba con la matrícula a

la fecha de presentación de la demanda de amparo¹.

Máxime que correspondía a la peticionaria la carga probatoria de desvirtuar los referidos informes, sin que lo haya hecho.

Por tanto, ante la inexistencia del acto reclamado, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo, se **sobresee en el juicio de amparo.**

CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Deben tenerse por ciertos los actos identificados con los incisos a) y c), pues no obstante que las responsables negaron haberlos cometido, se advierte que realizan diversas manifestaciones que presumen su certeza.

QUINTO. INVIABILIDAD EL JUICIO. Previo al estudio del fondo del asunto, debe abordarse el análisis de las causas por ser de examen preferente y oficioso, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.²

En ese contexto es obligación de este órgano jurisdiccional analizar de oficio o a petición de parte y previamente a incursionar en el fondo del asunto, si se actualizó alguna causa por la que el juicio de amparo resulte inviable.

I. Falta de interés jurídico.

El **Coordinador del Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Estado de Morelos** sostiene la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la **falta de interés jurídico**, sobre la base de que no existen las violaciones alegadas por la quejosa debido a que se expidió en su momento la carta requerida para el trámite del visado, la alumna se encuentra inscrita y matriculada, además de que se le han proporcionado formas de realizar el doctorado a distancia.

¹ Dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

² **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Es **inatendible** dicho motivo de inviabilidad, en razón a que si existe una afectación a los intereses de la parte quejosa corresponde a un tema de fondo, en efecto dicha cuestión será abordada al resolver la controversia planteada en la demanda de amparo, motivo por el que, debe desestimarse dicha causa de improcedencia.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 187973, de rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. La parte quejosa formula diversos motivos de desacuerdo, en los cuales sustancialmente precisa:

- Las responsables vulneran en su perjuicio, los derechos tutelados en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar la elección en forma libre y autónoma de su proyecto de vida, ya que omiten expedirle la carta que solicita la embajada de México en Colombia, para tramitar la visa de estudiante y continuar con sus estudios de posgrado y así tener acceso a la beca de CONACYT, contraviniendo el contenido de los artículos 36 y 39 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- La omisión reclamada se traduce en la falta de realización oportuna de las gestiones necesarias para la obtención de la visa de residente temporal de estudiante ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y extendiéndose a otros trámites internos que le han impedido acceder inclusive a la beca de estudiante de tiempo completo CONACYT, lo cual vulnera su derecho a la educación, pues dicho trámite es necesario para que obtenga los requisitos migratorios necesarios para ser inscrita como alumna de posgrado.
- El derecho a la educación impone una serie de obligaciones a las autoridades, incluidas las de carácter autónomo, como la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, las cuales son de tres tipos: **respeto**, que se traduce en la imposibilidad de toda autoridad de interferir en disfrute del derecho a la educación, de protección que les exigen a las autoridades educativas; **adoptar medidas** para evitar interferencias de terceros; y, de **cumplimiento**, que compartan prestaciones que involucren, a su vez obligaciones de facilitar y proveer todos aquellos elementos para proporcionar ese derecho.
- En el caso, tanto por acción u omisión las responsables han vulnerado las obligaciones internacionales en la materia, pues ha sido discriminada, privada injustificadamente de su derecho de tener acceso efectivo al doctorado y del apoyo que el CONACYT brinda a sus estudiantes por ser parte del padrón de posgrados de ese consejo, del cual ha quedado claro que participó en un proceso de selección y ganó el espacio.
- Lo cual vulnera su derecho a la educación reconocido constitucional y convencionalmente, el cual incluso implica la materialización un plan de vida libremente elegido.

- La responsable tiene prohibido imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, que establezcan diferencias de trato.

- Es su prerrogativa exigir respeto y derecho a la educación, reconocido constitucional y convencionalmente, a partir de haber sido reconocida su calidad de alumna aceptada al programa Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de acuerdo con la carta de aceptación de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, firmada por Víctor Manuel Castrillón y Luna (Jefe de la División de Estudios de Posgrado de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales la Universidad Autónoma del Estado de Morelos), con número de oficio ***** la cual debió ser enviada en tiempo y forma a la Embajada de México en Colombia para la obtención de la "visa de residente temporal estudiante" y cumplir con el resto de los requisitos de inscripción.

- La falta de realización oportuna de las gestiones imprescindibles para el trámite de visa de estudiante y demás trámites y acciones que aseguren su debida inscripción, incluyendo la obtención de beca CONACYT como estudiante de tiempo completo, vulneran su derecho a la educación, ya que las autoridades responsables lejos de proporcionarle medios necesarios para 1) acceder, 2) permanecer y 3) concluir los estudios de educación superior, en realidad han obstaculizado e impedido alcanzar dichas condiciones, a partir de las omisiones injustificadas, así como del despliegue de conductas discriminatorias, inadecuadas, y desproporcionadas.

Los planteamientos de la quejosa en cuanto a que las autoridades no han realizado los trámites pertinentes para estar en posibilidad de realizar su debida inscripción y la obtención de la beca que gestionó **son sustancialmente fundados** suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En el caso particular, la peticionaria del amparo es una mujer extranjera que pretende concretar sus estudios de doctorado en una universidad pública del Estado de Morelos; razón por la cual, dichas categorías (mujer extranjera) la ubican en dos grupos considerados vulnerables, razón por la cual en el presente asunto existe una transversalidad de derechos y atenderse con perspectiva de género y de extranjera con intención de migrar al país para realizar estudios de posgrado.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la peticionaria no se encuentra dentro del país; sin embargo, su pretensión es que se le otorgue la visa provisional de estudios para migrar a efecto de concluir el doctorado el apoyo de beca CONACYT, lo cual no ha acontecido por omisiones que atribuye a las responsables.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1ª CCI/2018(10ª) y jurisprudencia 1ª./J.191/2005, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018831, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Ahora, esta Juzgadora Federal determina que la forma en que las autoridades escolares responsables, han omitido realizar en forma completa los trámites necesarios para que la quejosa esté en aptitud de obtener la visa de estudiante y aprovechar la beca obtenida, así como omisión de expedir de manera correcta la carta que requiere para el trámite de su visa no es apegada a derecho, ya que la forma de conducirse de dichas responsables no está justificada, ni acompañaron a la presente contienda las constancias o documentos necesarios para de ahí advertir que han actuado y apoyado de manera directa, correcta y justa a la hoy quejosa en su calidad de extranjera para concretar en forma debida los trámites respectivos para realizar sus estudios de doctorado en este país, en particular en el Estado de Morelos, además han sido omisas en abordar el caso con perspectiva de género y de migrante.

Perspectiva de género.

Como punto de partida y a efecto de establecer si en el caso es aplicable realizar el estudio del caso bajo un enfoque de tutela reforzada, es necesario responder brevemente los siguientes planteamientos: **¿Qué es la perspectiva de género?, ¿Qué implica juzgar bajo esa perspectiva? y ¿Cómo se analiza una norma con perspectiva de género?**

En cuanto a la primera interrogante, se precisa que por años en forma histórica y “cultural” las mujeres han sido consideradas en un nivel inferior al varón por el solo hecho de ser mujeres, los roles de género y estereotipos que se crearon por la sociedad partiendo de una idea errónea de minimizar a la mujer o verla con capacidades limitadas por ser físicamente distinta al

hombre, ha puesto a la mujer en situaciones de desigualdad estructural, que incluso impactan en el acceso a la justicia, tan es así que encontramos esa diferencia de trato en el derecho positivo ya sea de forma directa o indirecta.

Entendido esto, **la perspectiva de género** implica visibilizar esas desigualdades sociales en cada caso concreto, a efecto de una vez localizadas se tomen los mecanismos necesarios para fracturar los obstáculos y permitir que las mujeres ejerzan en igualdad de condiciones a un varón, sus derechos.

No existe un concepto jurídico determinado, pero si una serie de medidas y estándares para visibilizar las desigualdades por razón de género y eliminar las barreras que generan esa distinción injustificada, al respecto cabe precisar que el primer instrumento internacional vinculante para los países firmantes, corresponde a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, en el cual se condenó la discriminación en contra de las mujeres y estableció su igualdad con los hombres en todos los ámbitos sin distinción alguna.

Por lo que respecta a la segunda pregunta, en la Recomendación General 33³, el tema central fue el acceso de las mujeres a la justicia, donde el comité CEDAW reconoció que existen barreras para que las mujeres ejerzan sus derechos en los mismos términos y condiciones frente a los hombres, esto derivado de los estereotipos, leyes discriminatorias, normas culturales patriarcales, situaciones de discriminación interseccional, problemas en materia probatoria, entre otros.

Así, para fracturar esas barreras y abrir el camino en la tutela igualitaria de derechos y el acceso efectivo a la justicia, se implementa la obligación de los juzgadores para observar el contexto del problema y analizar si en algún punto existe una desigualdad generada por algún estereotipo o rol de género que deba ser eliminado, para que la mujer en igualdad de condiciones frente al hombre, válidamente pueda llevar un procedimiento justo y libre de injerencias por razón de género.

³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

En tal sentido, para **juzgar con perspectiva de género** el operario debe abrir el panorama de estudio de la controversia y determinar si en su origen existe cualquier desventaja para la mujer, generada por roles o estereotipos, que limite, anule o restrinja en cualquier forma la posibilidad de acceder a la justicia en equidad frente a un varón, pues de ser así es obligación de las personas juzgadoras eliminarlo.

Finalmente, en cuanto a la última interrogante, se precisa que el nivel de desigualdad que ha sufrido la mujer, data desde los orígenes de la raza humana, por lo que se habla de una franca desigualdad estructural, por esa razón es que incluso las normas integran en su contenido barreras de género, pues se crearon bajo una ideología patriarcal.

En relación con el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la discriminación por razón de sexo, comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca.

Sostuvo, que la perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen no solo las disposiciones legales **sino también las prácticas institucionales o en su caso los actos u omisiones reclamados que impliquen prácticas que tiendan a limitar el acceso a los derechos de las mujeres.**

Comento al respecto, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte definió en la tesis P. XX/2015 (10a.), con registro digital de consulta 200998, lo que debe entenderse por impartición de justicia bajo este método, en el criterio que dice al rubro:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

Conforme a esas premisas, destaca que **juzgar con perspectiva de género en tutela a la mujer**, tiene como finalidad detectar y eliminar barreras, así como obstáculos que las discriminan por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad, por el sólo hecho de ser mujeres; este método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas que las dejan en desventaja, con la finalidad de eliminar barreras que las discriminan por el solo hecho de ser mujeres.

En efecto, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "*Convención de Belém do Pará*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, y 1 y 16 de la **Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, publicada el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; porque funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Además, ante esta situación de mayor vulnerabilidad, la Segunda Sala determinó que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que **implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja, como por ejemplo cuando tiene**

aspiraciones académicas o laborales de un nivel superior, pues es un hecho relevante el que a la mujer se le han asignado indebidamente roles de género y como tal el acceso a estudios de posgrado o a ejercer puestos de mando y dirección generalmente se encuentra limitado.

En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, obstáculos y limitación para un crecimiento académico y profesional en condiciones de igualdad a un varón, exige que el caso se analice con perspectiva de género, pues esas barreras o limitantes para crecer profesionalmente inciden en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su desarrollo profesional, laboral y a un proyecto de vida.

En el caso que nos ocupa, la hoy quejosa se duele de distintas omisiones, como el proporcionarle toda la ayuda necesaria conforme a las facultades de las autoridades escolares para obtener su visa de estudiante y así ejercer la beca de apoyo por parte de CONACYT.

Como se observa, el caso que nos ocupa pudiera parecer que se trata de una alumna más que intenta realizar estudios de posgrado y que no ha culminado los trámites necesarios para que esté en posibilidad de entrar legalmente al país, hacer uso de la beca obtenida y tomar clases presenciales para concretar el doctorado que pretende estudiar.

Empero, la omisión de las autoridades estudiantiles de conducir en forma directa la carta que contiene los requisitos para que sea aprobada la visa y a en consecuencia se ejerza la beca obtenida por la quejosa, crean los llamados techos de cristal, que no son más que barreras que a simple vista no revelan una inequidad de trato o la limitación de un derecho; sin embargo, analizando el contexto del caso y recordando que por mucho tiempo las barreras para que las mujeres tuvieran acceso a estudios en el extranjero y con mayor razón en nivel de posgrado por haberse considerado como innecesarios para su género a quienes por costumbre se les asignaron roles que distintos a crecer profesionalmente, ante el hecho actual de una mujer que requiere apoyo administrativo para completar los trámites

necesarios para lograr ingresar legalmente al país como estudiante, gozar una beca previamente obtenida y tomar clases de posgrado presenciales para culminar su plan de estudios las autoridades están obligadas por ley para darle a la peticionaria una ayuda reforzada, máxime que no se encuentra en el país y los trámites para su ingreso los está realizando a distancia.

Perspectiva de extranjera con intención de migrar al país.

- Migrantes como sujetos vulnerables y transversalidad con otras categorías protegidas.

Como punto de partida es necesario establecer los aspectos relevantes de la movilidad humana.

Para hablar de la movilidad de las personas de una ciudad o región del mismo país o bien entre fronteras de distintos países del mundo, debemos comprender que es una característica inherente a la especie humana, lo cual implica que, el fenómeno no solo preexiste sino que aumentará a medida que crece la población y las necesidades de buscar un mejor nivel de vida.

¿Qué es la migración humana internacional?, se conoce como tal al fenómeno en el que la persona o grupo de personas, se trasladan de un país a otro en busca de residencia con el propósito de mejorar su nivel de vida, buscando nuevas oportunidades, derivado de distintos matices sociales, en el inter de este proceso puede existir una migración de tránsito, la cual surge cuando para arribar al país deseado es necesario transitar por otro que queda a su paso.

En relación con el tema la Organización Internacional para las Migraciones OIM, define la migración como *“el movimiento de una persona o grupo de personas de una unidad geográfica hacia otra a través de una frontera administrativa o política con la intención de establecer de manera indefinida o temporal en un lugar distinto a su lugar de origen.”*⁴

El abordaje de este fenómeno desde un enfoque de derechos humanos, requiere de la acción coordinada entre los

⁴ Organización Internacional para las Migraciones OIM, Derecho Internacional sobre Migración: Glosario sobre Migración, Ginebra, Suiza, 2006, pag 38.

países involucrados, dado el carácter pluridimensional de la migración, pues el impacto en la movilidad evidentemente requiere la protección y cuidado reforzado de los derechos humanos de las personas extranjeras que transitan en el país, las cuales enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo frente a los nacionales.

Es evidente que los países a efecto de controlar el flujo de extranjeros en el cruce de fronteras, establecen reglas que permiten el control de sus políticas públicas en temas migratorios, empero, el manejo del fenómeno de la migración no escapa a la protección y escrutinio de los derechos humanos.

Las principales limitantes a las que se enfrentan los migrantes se encuentran la falta de documentación que acredite su estancia regular en el país, su situación de marginación; **el desconocimiento** de la cultura, idioma, **leyes y procedimientos nacionales**, el miedo a ser descubiertos y deportados por autoridades migratorias, el verse orillados a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, las condiciones en las que viajan, la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas a protección internacionales **se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación que surgen en el día a día, lo cual genera una interseccionalidad en la violación a derechos humanos**, esto cuando convergen más de dos situaciones vulnerabilidad en una sola persona, por ejemplo, mujer indígena migrante, niña migrante, incapaz niño migrante, adulto mayor indígena migrante, entre otras.

La conjunción de estas categorías de fragilidad, hacen que el Estado extienda una protección **reforzada** en las políticas en materia migratoria a efecto de proteger a los extranjeros en territorio nacional proporcionando acceso a derechos básicos para satisfacer sus necesidades primarias.

Cabe destacar que el reconocimiento y tutela efectiva a los derechos de personas migrantes surge en el año 2011 con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en particular el artículo 1° Constitucional que reconoce esas

prerrogativas en forma general para todas las personas que se encuentran en el país, por tanto, obliga al Estado a promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos, además de establecer una prohibición total por discriminación entre personas derivadas de cualquier condición que las ponga en vulnerabilidad.

Ahora, si la Constitución otorga una protección reforzada a toda persona que ingresa al Estado mexicano con independencia de su situación migratoria, es claro que esa tutela se extiende conforme a las mismas razones, para todo aquel **extranjero que pretende ingresar en forma legal al país y se encuentra realizando a distancia los trámites necesarios y precisamente, se encuentra con obstáculos o barreras que no le permiten lograr su ingreso o permanencia.**

En efecto, como se explicó tratándose de cuestiones relativas a estudios de posgrado debe entenderse que la persona extranjera tiene intención de crecer profesionalmente, esto es, aspira a un nivel de vida y sobre éste genera su proyecto de vida.

Incluso como se explicó, los motivos por los cuales una persona pretende realizar la movilidad de su país de origen a otro, tienen muchas causas y entre ellas se encuentra el buscar un mejor nivel de vida a través de la obtención de estudios y el crecimiento profesional.

Por su parte y, en forma específica, el artículo 11 de la Carta Magna⁵ reconoce el derecho de ingreso y tránsito en territorio nacional para todas las personas.

Los servicios básicos relacionados con atención médica, **educación**, registro civil, reconocimiento de la personalidad, acceso a la justicia y preservación de la unidad familiar, son parte

⁵ Art. 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano para todo migrante con independencia de su situación migratoria.

En relación al **acceso a la justicia**, cabe destacar que el derecho a acudir a ella está reconocido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, este derecho pretende que toda persona, sin distinción alguna pueda acudir ante jueces, tribunales y cortes de justicia por violaciones a sus derechos humanos.

El acceso a la justicia se confronta con ciertas barreras que obstaculizan su pleno y efectivo disfrute. En lo relativo, las personas migrantes y sujetas de protección internacional enfrentan principalmente tres:

- i) Cargas económicas: llevar a un litigio resulta oneroso y, en general, las personas no cuentan con los recursos suficientes para ello;
- ii) Tiempo: debido a que los procedimientos judiciales y administrativos requieren tiempo para resolverse, las personas migrantes y sujetas de protección internacional que no tienen como expectativa quedarse en México, prefieren no denunciar y seguir su camino. Lo mismo sucede cuando se encuentran fuera de este país con la intención de tratar de arreglar su situación migratoria para ingresar, entre otros factores, en busca de un crecimiento profesional;
- iii) Culturales: comúnmente las personas no conocen sus derechos en ocasiones el idioma crea una barrera. El desconocimiento de procedimientos y trámites genera que ese opte por no acudir a las autoridades; en otros casos, simplemente desconfían del sistema de justicia. Las consecuencias de iniciar un procedimiento judicial o administrativo suelen ser más gravosas que dejar una violación de derechos en la impunidad.

La Corte IDH ha establecido que la aplicación de las garantías judiciales **no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles. Es decir, cualquier actuación u omisión de**

los **órganos estatales dentro de un proceso**, sea administrativo sancionatorio **o judicial**, debe respetar el debido proceso legal.

Por tanto, es fundamental asegurar el derecho de acceso a la justicia con un **debido proceso legal** para los migrantes.

Conforme a esas premisas, es claro que al momento de emitir cualquier determinación dentro de un proceso judicial en el que convergen derechos de una persona que pretenda migrar legalmente al país o una que ya haya migrado, **debe existir una protección reforzada**, situación que en el caso no aconteció.

Ahora, en el caso, la vulnerabilidad de la quejosa en calidad de persona extranjera que pretende ingresar en forma legal dentro de territorio nacional a efecto de hacer valer una beca obtenida para realizar presencialmente estudios de posgrado, se suma a otros aspectos como es la **violencia de género**, esto es, se está ante vulnerabilidades múltiples.

- **Interseccionalidad.**

En el caso, la peticionaria es una mujer que intenta migrar al país quien afirma se le han generado barreras administrativas por parte de las autoridades para estar en aptitud de concretar el procedimiento para obtener el visado y los recursos de la beca CONACYT y poder estar en posibilidad legal y económica para asistir a clases presenciales.

Aunado a ello, la pérdida de clases presenciales y la no disposición de la universidad para transmitir las en línea, generan los llamados techos de cristal o pisos pegajosos, que no son otra cosa que limitaciones que zanján la posibilidad de crecimiento en una mujer, lo que denota en forma inequívoca estar ante **violencia estructural por razón de género**, situación que impone la obligación internacional del Estado Mexicano de actuar en tutela de esas múltiples desventajas que se suman en la quejosa.

Es así, pues el protocolo para juzgar con perspectiva de género establece que *“la interseccionalidad implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres u hombres de acuerdo con sus características particulares y que su invisibilización puede*

impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad.”⁶

Las consideraciones expuestas tienen sustento en los criterios 2a. XXXII/2019 (10a.), 2a. IV/2019 (10a.) y 1a. CXCII/2018 (10a.), de la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2019856, 2019246 y 2018752, de rubros:

“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER.”

“EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO.”

“PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.

En suma, el tema relativo a la discriminación múltiple, lo abordó la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde utiliza el término interseccionalidad para nombrar a la vulneración generada por factores múltiples en el caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, donde señaló:

“6. La Corte IDH por primera vez utiliza el concepto de “interseccionalidad” de la discriminación en los siguientes términos:

290. Como se observa, la Corte nota que en el caso Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma,

⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, B. Obligaciones al aplicar el derecho (premisas normativas) pp 217.

el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados. (Negrilla fuera de texto).

7. El concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano sobre los alcances del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que en el presente caso se configuró una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación. En efecto, la discriminación contra Talía estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socioeconómico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió. La intersección de estos factores en una discriminación con características específicas constituyó una discriminación múltiple que, a su vez, constituyó una discriminación interseccional. Sin embargo, no toda discriminación múltiple, necesariamente, está asociada a interseccionalidad.

8. En efecto, respecto a la discriminación múltiple o compuesta, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y que esa discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla. Para que sea posible considerar una discriminación como “múltiple” es necesario que existan varios factores que motiven dicha discriminación. En similar sentido la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la OEA en junio de 2015, define la discriminación múltiple como “cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación”

Conforme a esas premisas, tomando en consideración que la quejosa, se encuentra viviendo en el país de Colombia y únicamente participa en tareas y chats, esto es, no ha podido tomar clases como sus demás compañeros debido a que las autoridades escolares responsables no han sido diligentes para apoyarla en sus respectivos trámites en particular con el envío de la carta requisitada a la embajada de México en Colombia para que se libere la visa escolar requerida y esté en aptitud de aplicar la beca CONACYT que le fue autorizada y así ser alumna presencial y regular del plantel.

Lo anterior, se sostiene de esa manera considerando que de las constancias que remitieron las responsables para defender los actos que se les atribuyen, solo consta que la hoy quejosa es alumna aceptada al programa Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; sin embargo, la carta de aceptación no ha sido enviada en tiempo y cumpliendo



con los requisitos que exige la Ley a la Embajada de México en Colombia para la obtención de la *"visa de residente temporal estudiante"* y así cumplir con el resto de los requisitos de inscripción.

No pasa inadvertido que existe una carta dirigida a la Embajada de México en Colombia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por la Coordinadora de Cooperación Nacional e Internacional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; respecto de la cual su emisión puede resultar ya obsoleta por la data en que fue expedida; tampoco obra en autos alguna constancia o sello de recibido por parte de la embajada y que ésta haya obtenido una respuesta positiva.

Actos los cuales han vulnerado los derechos humanos de la hoy quejosa para obtener un derecho justo y acceso a la educación como lo demanda, dado el retardo injustificado de los tramites por parte de las autoridades.

Ahora, la quejosa formula tres motivos de desacuerdo, en los cuales sustancialmente alega un trato discriminatorio y barreras a su acceso efectivo a la educación, los cuales resultan **sustancialmente fundados y suficientes para otorgar la protección federal solicitada**, análisis que se insiste, se emprende bajo una perspectiva de género y migrante.

En el caso, como se dijo anteriormente la hoy quejosa es de origen colombiana, luego de cumplir con los requisitos exigidos por las autoridades universitarias obtuvo un lugar y es alumna del programa denominado Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que se llevará a cabo durante el periodo de veintinueve de octubre de dos mil veintinueve a agosto de dos mil veinticinco.

La hoy quejosa pese a estar inscrita en el citado programa y se encuentra cursando el mismo, se duele de que las autoridades universitarias han sido omisas en proporcionarle toda la ayuda necesaria conforme a sus facultades para obtener su visa de estudiante y así obtener la beca de apoyo por parte de CONACYT; la quejosa se encuentra viviendo en su país y las

clases que ha recibido han sido de manera virtual, sin poder tomarlas de manera presencial como sus demás compañeros, debido a que las autoridades escolares responsables no han sido diligentes para apoyarla en sus respectivos trámites de visa y obtención de una beca.

Al respecto la autoridades universitarias responsables negaron los actos anteriores; sin embargo, fueron omisas en controvertir y demostrar lo contrario a lo dicho por la hoy quejosa, ni acompañaron a sus informes justificados las constancias necesarias y suficientes para acreditar que no es así.

En efecto, si bien existe una carta dirigida a la Embajada de México en Colombia de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**⁷, suscrita por la Coordinadora de Cooperación Nacional e Internacional de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; su emisión puede resultar ya obsoleta por la data en que fue expedida.

Tampoco existe constancia de los actos que las autoridades responsables están realizando para proseguir con el trámite correspondiente; pues solo existe esa carta y ningún documento que demuestre la continuidad de los trámites.

Es decir, que con las constancias que remitieron las responsables como apoyo de su informe para defender sus actos solo consta que la hoy quejosa es alumna aceptada al programa Doctorado en Derecho y Globalización de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; no existe evidencia de que la carta de aceptación haya sido enviada en tiempo y cumpliendo con los requisitos que exige la Ley, a la Embajada de México en Colombia para la obtención de la *"visa de residente temporal estudiante"* y así cumplir con el resto de los requisitos de inscripción.

Actos los cuales han vulnerado los derechos humanos de la hoy quejosa para obtener un derecho justo y acceso a la educación como lo demanda, dado el retardo injustificado de los trámites por parte de las autoridades.

⁷ Foja 139

Para poner en contexto cómo se genera la vulneración de derechos en el caso específico de una mujer extranjera con intención de migrar al país en búsqueda de un crecimiento profesional es necesario precisar los alcances del derecho a la educación superior y la autonomía universitaria.

- Derecho a la educación superior.

Este derecho es reconocido por el Constituyente Permanente en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El cual establece, en lo conducente, que toda persona tiene derecho a recibir educación; quedando a cargo del Estado impartirla o bien garantizar que ésta se imparta en los distintos niveles de educación –desde el inicial, hasta el superior–; la educación superior será obligatoria; además, corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; además estatuye que **el sistema educativo sea inclusivo y se fundamentará en el principio de accesibilidad.**

En otro sentido, reconoce la existencia de universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley le otorgue autonomía, quienes tendrán la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas y quienes realizarán sus fines de acuerdo con los principios de este artículo constitucional.

En suma dispone, que las autoridades federal y locales establecerán políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en los términos que la ley reglamentaria respectiva señale **y proporcionarán los medios de acceso a este tipo educativo a las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.**

Así, el derecho a la educación, reconoce su existencia en la dignidad humana, establece normas programáticas, a

efecto de desarrollar progresivamente su contenido, constituyendo al Estado mismo en rector de la educación y dotando a la que este imparte de una serie de principios – obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica– a efecto de maximizar su alcance.

En este sentido, se reconoce **el principio de accesibilidad**, por virtud del cual se busca eliminar las barreras existentes en los distintos estratos de la sociedad mexicana, a efecto de promover el aprendizaje.

Ahora, dentro de los distintos tipos de educación existentes se encuentra el tipo de educación superior, el cual, en términos de la nueva Ley General de Educación, –publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve–, Título Tercero “Del Sistema Educativo Nacional”, Capítulo IV “Del tipo de educación superior”, se define como *“el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del medio superior”* y se encuentra conformado por los niveles de *“la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura”* y *“comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades”*.⁸

Así, el Estado se impone como garante de la educación superior, es decir como sujeto encargado de procurar la maximización del ejercicio de este derecho humano en el país, estando obligado a hacer cuanto esté a su alcance para proteger este derecho fundamental y garantizar que el tipo de

⁸ **Artículo 47.** La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes, y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

educación superior se imparta a todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones educativas correspondientes, siempre y cuando estos requisitos sean constitucionales.

En el ámbito internacional, el derecho a la educación superior se encuentra tutelado en el artículo 26 la Declaración Universal de Derechos Humanos y XII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen:

“Artículo 26

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos...”*

“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, en torno a la educación superior, prevé lo siguiente:

“Artículo 13

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*

2. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:*

...

c) **La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita ...”**

Además, para examinar las características del derecho a la educación reconocido en nuestra Constitución y en los citados tratados internacionales, conviene identificar las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(CDESC), órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, citado previamente.

Respecto del derecho a la educación previsto en el pacto, el CDESC ha emitido las Observaciones Generales 11 y 13.

La Observación General 13 desarrolla las características básicas que debe cumplir la educación en todas sus formas y niveles, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad:

"... 6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

"a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

"b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

"No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho (sic), sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

"Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

"Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

"c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

"d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."

Por lo que hace a la obligatoriedad y gratuidad de la educación, el CDESC, en la Observación General 11 relativa al alcance del artículo 14 del pacto, precisó:

"... 5. El artículo 14 contiene diversos elementos que deberían ser ampliados a la luz de la amplia experiencia adquirida por el comité con el examen de los informes de los Estados Partes.

"6. Obligatoriedad. El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Análogamente, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la educación, que se exige también en los artículos 2 y 3 del pacto, queda puesta más de relieve por esta exigencia. Sin embargo, debería subrayarse que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de otros derechos del niño.

"7. Gratuidad. El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de la enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del pacto para los padres y los tutores 'de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas.'

A partir de las observaciones del CDESC respecto de la interpretación del derecho a la educación contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la lectura sistemática del artículo 3° de la Constitución Federal realizada previamente, deben destacarse que la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 306/2016, respecto al derecho a la educación, precisó los siguientes aspectos:

En nuestro sistema jurídico, el derecho humano a la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior, debe ser garantizado por el Estado Mexicano cumpliendo las características de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, universalidad, accesibilidad material y económica), aceptabilidad y adaptabilidad.

Además, el Estado Mexicano está obligado a impartir educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior, de manera gratuita, laica y obligatoria.

Si bien los particulares pueden impartir educación básica y normal, el Estado debe garantizar que lo hagan respetando los fines y criterios previstos en el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III del artículo 3o. constitucional, precisados previamente, es decir, que provean el contenido mínimo del derecho a la educación delimitado líneas arriba, a saber, el entrenamiento intelectual necesario para la formación de autonomía personal y la habilitación como miembro de una democracia de tipo deliberativo.

Partiendo de la premisa de que la educación es un bien básico necesario para la formación de autonomía personal y la habilitación como miembro de una sociedad democrática, tiene sentido que la educación básica y media superior, en nuestro sistema jurídico, deba ser universal, en el sentido de que debe ser asequible a toda persona sin discriminación.

Por la misma razón, la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, pues de lo contrario no satisfaría el requisito de accesibilidad material, lo que se traduciría en una discriminación por motivos económicos que privaría a quienes no pueden sufragarla del acceso a un bien básico para una vida autónoma.

Por lo que hace a la educación superior, consideró la misma Sala del Alto Tribunal del País, en el precedente que se invoca, que dado que ésta se vincula más con la materialización de un plan de vida que con la provisión de las condiciones necesarias para su elección, se justifica, prima facie, que la educación superior no sea obligatoria, ni universal, ni, necesariamente gratuita; que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas, y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la nación.

Que en efecto, la educación superior no es obligatoria, pues el acceso a ella depende, entre otras cosas, de la libre elección individual de un plan de vida que incluya la obtención de educación superior como parte central de éste. Por tanto, la decisión de acceder a la educación superior recae exclusivamente en el individuo, quien por regla general, ha obtenido las condiciones mínimas para ejercer la autonomía personal.

Consideró la Sala que la educación superior tampoco es universal, dado que está justificado condicionar el acceso a ella con base en la posesión de ciertas capacidades intelectuales y formación previa, necesarias para poder afrontar con éxito los requerimientos de ésta y lograr los fines de generación y transmisión del conocimiento de relevancia social inherentes a la educación superior.

Sin embargo, que ello no significa que puedan establecerse condiciones arbitrarias, pues la educación superior está sometida al principio de no discriminación y, por ello, está vedado imponer condiciones de acceso, permanencia y conclusión discriminatorias, esto es, que establezcan diferencias de trato con base en propiedades irrelevantes para la consecución de los fines de la educación superior o sean inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas.

La propia Sala sostuvo que en la educación superior debe prevalecer el principio de libertad de enseñanza, pues el libre examen de las ideas, la libertad de cátedra y de discusión, son condiciones necesarias para el desarrollo del conocimiento, y la finalidad de la educación superior y el sentido mismo de la universidad, como institución, radica en la generación y difusión del conocimiento y su aplicación en beneficio de la humanidad.

La educación superior entonces no es, en principio, gratuita, pues está justificado, prima facie, responsabilizar a los individuos por la libre elección de un plan de vida que incluya como parte central la obtención de educación superior, por lo que, de inicio, hay razones para que asuman el costo de su decisión.

Sin embargo, igualmente concluyó la Primera Sala, las diferencias sociales y económicas no imputables a los propios individuos, de facto, pueden frustrar el acceso a un plan de vida que tenga como aspecto central el obtener educación superior, por lo que el Estado Mexicano, sin menoscabo del principio de acceso sobre la base de la capacidad y la no discriminación, debe progresivamente extender la gratuidad a la educación superior, obligación expresamente prevista en el artículo 1º Constitucional y los compromisos internacionales asumidos por este país.

- Autonomía Universitaria

Al respecto de la autonomía universitaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Federal, respecto de las universidades que revistan tal carácter, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los

términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.

Es importante destacar que el sentido de la autonomía universitaria es proteger el principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Dicho con otras palabras, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior.

Así, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa institucional del derecho a la educación superior y es considerada un diseño institucional que tiene como objetivo maximizar el respeto al principio de libre enseñanza, condición indispensable para el desarrollo y difusión del conocimiento y, por ello, para la satisfacción del derecho a la educación superior.

En definitiva, la autonomía universitaria es una prerrogativa institucional del derecho a la educación pública, es un medio para lograr un fin: la educación superior, por lo que se considera valiosa en la medida en que maximiza el derecho humano a la educación.

Es fácil comprender lo anterior si se considera a la autonomía universitaria en su perspectiva histórica, pues el desarrollo de esta garantía institucional estuvo vinculado a la necesidad de repeler la injerencia de poderes extraños a la universidad, como los provenientes del poder político y eclesiástico, dos de los principales escollos que históricamente ha enfrentado el desarrollo del conocimiento.

Es importante, por ello, no confundir la autonomía universitaria -el medio-, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior -la finalidad-.

Es claro que la autonomía universitaria no es sino una garantía institucional de la libertad de enseñanza, y ésta una parte del contenido del derecho a la educación superior, como derecho individual de cada uno de los miembros de la universidad.

Es decir, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano, el derecho a la educación, está subordinada a la maximización de éste, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir en ningún caso la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

En efecto, la autonomía universitaria no puede invocarse como un argumento que justifique restringir algún aspecto del derecho humano al que está destinada a servir, como podría ser, en el caso, la gratuidad. Sostener lo contrario sería inaceptable, pues sería tanto como afirmar que los medios pueden usarse para frustrar los fines que los justifican.

A partir de la comprensión de la autonomía universitaria como una garantía institucional del derecho a la educación superior es que puede entenderse su contenido.

Por una parte, la facultad de darse sus propias normas ("autonormación"), esto es, la de definir sus estatutos y regulaciones internas.

La potestad de autogobernarse, eligiendo de entre sus miembros, a sus propias autoridades y órganos de gobierno, definiendo los requisitos para ingresar, permanecer y egresar de ella, etcétera.

Así, la facultad de administrar su patrimonio, que implica la de establecer distintos mecanismos de financiamiento y de obtener ingresos.

Sin embargo, **dichas facultades de ninguna manera dotan a las universidades de un régimen de excepcionalidad,**

extraterritorialidad o privilegio, que las sustraiga del respeto al Estado de derecho, esto es, a los principios y normas del sistema jurídico.

Por el contrario, **esas facultades no tienen un carácter absoluto, sino que deben ejercitarse dentro del marco establecido por la Constitución y las leyes del Estado, y sobre todo, de manera congruente con la finalidad constitucional que están llamadas a garantizar, que es precisamente la plena efectividad del derecho a la educación superior.**

Las consideraciones anteriores, derivan de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 119/2017 (10a.), de rubro:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.”

Conforme a la precisión realizada y atendiendo a los hechos del caso que se ha puesto a consideración, esta juzgadora considera que la carga de demostrar que se han realizado los trámites ante el consulado de México en Colombia mediante la gestión de la carta para que la estudiante obtenga su visado, está indiscutiblemente a cargo de las autoridades.

En tal sentido, el hecho de que al día en que se emite este fallo no se cuente con la culminación de los trámites administrativos para que la alumna obtenga su visado y haga efectiva la beca que obtuvo para cursar el posgrado, así como que esa falta de ayuda a repercutido en la toma de clases presenciales con el resto de sus compañeros genera una discriminación indirecta.

En efecto, es relevante destacar que la responsable precisa que es la alumna quien no ha concretado los trámites; empero, la realidad en el caso es distinta, pues la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la Secretaría Académica en la página http://academica.uaem.mx/cooperacion-nacional_internacional/, establece que la **Coordinación de Cooperación Nacional e**

Internacional (autoridad responsable) es la dependencia responsable de promover, gestionar y coordinar la vinculación y cooperación académica con instituciones, organismos, asociaciones y fundaciones nacionales e internacionales y tiene como principios la misión, visión y actividades siguientes:

MISIÓN

La Coordinación de Cooperación Nacional e Internacional es la dependencia de la Secretaría Académica de la UAEM, responsable de promover, gestionar y coordinar la vinculación y cooperación académica con instituciones, organismos, asociaciones y fundaciones nacionales e internacionales.

VISIÓN

Ser reconocida como el área administrativa que coordine institucionalmente la internacionalización de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, fortaleciendo y consolidando el intercambio estudiantil y docente.

ACTIVIDADES

- Gestionar y dar seguimiento a los convenios con instituciones nacionales e internacionales que permitan la cooperación académica.
- Implementar estrategias para consolidar los programas de intercambio estudiantil y docente e impulsar la internacionalización de la UAEM.
- Gestionar los trámites administrativos para la regulación migratoria de los estudiantes, docentes e investigadores internacionales.
- Generar en conjunto con las Unidades Académicas, la información necesaria para el fortalecimiento de la internacionalización.

Como se destaca, es la propia Universidad quien ofrece la gestión de los trámites administrativos para la regulación migratoria de los estudiantes, lo cual en el caso se ha realizado sin éxito pues no se ha concretado el trámite requerido.

Esta Juzgadora no inobserva que con las documentales que exhibieron las autoridades responsable se advierte un avance en los trámites de la quejosa, como es el hecho de que se encuentra inscrita en el posgrado, registrada en la lista de becarios, además de que se emitió la carta de aceptación por parte de la universidad; sin embargo, esto resulta insuficiente para considerar colmada la gestión de trámites que ofrece la institución educativa.

Se explica, por lo que respecta a la carta de aceptación y envío de la misma con los requisitos que debe contener,⁹ esta no se ha concretado, lo que conlleva a sostener que no existe por parte de las autoridades responsables una verdadera gestión de los trámites administrativos necesarios para la regulación migratoria de la estudiante.

No basta, la afirmación de las responsables en el sentido de que la pusieron a su disposición o incluso que le fue entregada para que ella hiciera la gestión, pues la oferta de la institución académica es distinta.

Bajo esa perspectiva, se considera que los fines que persigue la Universidad Autónoma del Estado de Morelos con los estudiantes extranjeros no son ni han sido viables para que la hoy quejosa pudiera obtener el apoyo que demanda, por parte de las autoridades responsables; y, por ende se restringe el acceso a la educación a que tiene derecho, pues a pesar de que se sostenga que es alumna de la universidad y que tomó algunas clases de manera virtual durante el desarrollo de la pandemia, no es suficiente, pues actualmente las clases se desarrollan en aula presencial y eso ha generado conflictos en la entrega de trabajos dada la ausencia de la alumna en clases.

A continuación se citan del **Reglamento General de Estudios de Posgrados de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 35. DE LAS ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE

POSGRADO. El Coordinador de programa educativo de posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el desarrollo de los programas educativos de posgrado, adscritos a la Unidad Académica o Instituto para el mejoramiento continuo de la calidad.

⁹ 5. Carta de aceptación ORIGINAL (no se aceptan digitales ni documentos enviados por medios electrónicos) de alguna institución perteneciente al Sistema Educativo Nacional en la que pretende estudiar, en la que se especifique:

i. Nombre completo del solicitante;

ii. Nivel, grado y área de estudio que el solicitante pretenda realizar;

iii. Nombre del curso en el que ha sido aceptado; iv. Fecha de inicio y terminación del curso;

v. Costo de la matrícula para el curso, vi. Datos de identificación de la institución educativa (número de registro ante la Secretaría de Educación Pública).

<https://embamex.sre.gob.mx/colombia/images/visas/formulariovisa.pdf>

II. Propiciar el trabajo colegiado y del NA en las LGAC que conforman cada programa educativo de posgrado.

III. Presidir, en ausencia del Director de la Unidad Académica, las reuniones del Consejo Interno de Posgrado.

IV. Representar y supervisar los asuntos académicos y administrativos ante las autoridades universitarias competentes.

V. Mantener comunicación permanente con los directores, tutores y trabajadores académicos para el buen desempeño y desarrollo del programa de posgrado.

VI. Formar parte de las subcomisiones que el Consejo Interno de Posgrado designe.

VII. Presidir la Comisión Académica del Programa Educativo.

VIII. Avalar la solicitud de la continuidad, suspensión o cancelación de cualquier tipo de beca.”

“ARTÍCULO 36. DE LAS OBLIGACIONES DEL COORDINADOR DE PROGRAMA EDUCATIVO DE

POSGRADO. El Coordinador de programa educativo de posgrado tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento puntual de la legislación universitaria de la UAEM.

II. Participar en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento del programa de desarrollo del posgrado bajo su responsabilidad.

III. Participar en los procesos de gestión para conseguir recursos destinados a la operación de los programas educativos de posgrado, a través de las convocatorias de financiamiento.

IV. Participar en la integración del Consejo Interno de Posgrado de acuerdo a lo indicado en el presente Reglamento.

V. Asistir y participar en las comisiones académicas del Consejo Universitario, cuando su presencia sea requerida para tratar asuntos del posgrado bajo su responsabilidad.

VI. Vigilar que el proceso de selección de aspirantes se realice con base en los criterios de ingreso establecidos en el plan de estudios.

VII. Vigilar que los trabajadores académicos que participan en cada periodo escolar reúna los perfiles académicos necesarios para garantizar la calidad del programa educativo.

VIII. Notificar a los estudiantes y trabajadores académicos correspondientes los nombramientos de Director de Tesis y de los integrantes del Comité Tutorial.

IX. Presentar al Consejo Interno de Posgrado las solicitudes de revalidación de estudios.

X. Informar por escrito semestralmente a la Dirección de su respectiva Unidad Académica o Instituto, sobre las actividades que realiza al frente de la coordinación.

XI. Participar en la formulación y ejecución de los planes estratégicos para el fortalecimiento del programa educativo a corto, mediano y largo plazo.

XII. Dar seguimiento a los procesos de evaluación de la pertinencia del programa educativo.

XIII. Turnar al Consejo Interno de Posgrado los asuntos que no sean resueltos por la comisión académica interna del posgrado.

XIV. Canalizar al área correspondiente de la UAEM, la petición de la presunta víctima en casos de violencia y acoso que se lleguen a presentar ante las instancias institucionales competentes.

XV. Revisar que, al concluir el periodo lectivo, los trabajadores académicos evalúen y entreguen a la Coordinación del Programa Educativo, puntualmente acorde al calendario institucional del nivel superior de la UAEM, las actas de calificaciones de las unidades de aprendizaje que hayan impartido.

XVI. Presentar la información sobre los asuntos administrativos en tiempo y forma ante las instancias correspondientes de la UAEM.

XVII. Dar seguimiento al historial escolar de los alumnos inscritos en el programa educativo.

XVIII. Reportar ante las instancias externas correspondientes el seguimiento académico y administrativo de los alumnos del programa educativo a su cargo.

XIX. Solicitar que los trabajadores académicos participantes en el programa educativo actualicen el Currículum Vitae Único (CVU).

XX. Dar seguimiento a los instrumentos para la evaluación del desempeño docente.

XXI. Registrar los datos de los integrantes del comité revisor de la tesis que conforma el jurado en el examen para obtener el diploma de especialidad o en su caso el grado de maestro o doctor.

XXII. Dar seguimiento y gestionar ante Unidad Local de Servicios Escolares los trámites correspondientes para la obtención del grado.

XXIII. Todas las demás que le sean otorgadas por la Legislación Universitaria.

Ante un incumplimiento evidenciado de las obligaciones anteriores, la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto, deberá asentar y documentar los hechos advertidos debiendo remitir la evidencia a la Secretaría Académica y Dirección de Personal dentro de los tres días hábiles posteriores, con el objeto de investigar y corregir los hechos asentados en el ámbito de su competencia.”

“ARTÍCULO 39. DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES DE UN PROGRAMA EDUCATIVO DE POSGRADO. Los aspirantes interesados en ingresar a un programa de posgrado deberán cumplir con los requisitos académicos y administrativos previstos en la convocatoria, con base en el plan de estudios, y la normatividad vigente.

En el caso de solicitantes extranjeros, los requisitos y procedimientos para contar con el permiso migratorio como estudiante en un posgrado de la UAEM se realizarán a través de la Coordinación de Cooperación Nacional e Internacional de la UAEM.”

“ARTÍCULO 40. DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN A UN PROGRAMA EDUCATIVO DE POSGRADO.

Para la inscripción a cualquier programa educativo de especialidad, maestría o doctorado, se requiere:

I. Original del acta de nacimiento, sin importar su antigüedad, pudiendo ser exhibida de manera física o electrónica.

II. Copia del título profesional, expedida de manera física o electrónica. Pudiendo, excepcionalmente presentar el acta de examen profesional correspondiente como indicio de terminación de su antecedente académico, teniendo el alumno la obligación impostergable de entregar el original de su título profesional en un



plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio del primer periodo lectivo del programa del plan de estudios en el que se encuentre inscrito.

III. Copia del certificado de estudios con fecha de expedición anterior a la fecha de ingreso al primer semestre del programa de posgrado emitido de manera física o electrónica. Los aspirantes egresados de instituciones educativas no pertenecientes al sistema educativo nacional están obligados a presentar el título y certificado de estudios debidamente apostillados o legalizados, y en su caso, acompañados de traducción al español, la cual deberá estar avalada por un perito oficial.

IV. Formato de solicitud de inscripción al programa de posgrado en que fue aceptado, emitido por la Unidad Académica.

V. Currículum vitae actualizado, con documentos probatorios.

VI. Identificación oficial con fotografía y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

VII. Documento que acredite el nivel de dominio o comprensión de un idioma adicional al español, de conformidad al plan de estudios correspondiente. El documento será expedido por instituciones públicas o particulares que cuenten con alguna certificación de la enseñanza de lenguas extranjeras por organismos internacionales o avalada por autoridades federales o estatales competentes.

Cualquier documento de esta índole deberá tener máximo una vigencia de hasta dos años de antigüedad contados a partir de la fecha de su expedición.

VIII. Los aspirantes extranjeros cuya lengua materna no sea el español, deberán presentar un documento que acredite el dominio del idioma español.

IX. Los aspirantes extranjeros deberán presentar el permiso migratorio correspondiente emitido por la autoridad competente, que le permita cursar el posgrado en la UAEM.

X. Las especialidades médicas podrán aceptarse como el requisito académico de ingreso a un programa de doctorado sujetándose a lo establecido en el plan de estudios correspondiente.

XI. Carta compromiso firmada por el aspirante donde manifieste que los documentos presentados para su inscripción como alumno del posgrado corresponden a sus originales y son legítimos. En caso de que la documentación se encuentre incompleta, deberá comprometerse a exhibir los documentos originales en el momento en que lo requiera cualquier autoridad universitaria referida en el presente ordenamiento.

XII. Carta de aceptación para ingresar al programa educativo en formato oficial, firmada por el Coordinador del programa educativo de la Unidad Académica o Instituto, cuyo valor jurídico para efectos del presente artículo es acreditarle como aspirante ante la Universidad hasta que concluya su proceso de inscripción y cuyo alcance se circunscribirá al proceso de selección vigente.

XIII. Documento firmado donde el alumno exprese que recibió el vínculo electrónico para la consulta de la Legislación Universitaria, donde ha leído y comprendido los alcances del Reglamento General de Estudios de Posgrado.

XIV. Los demás previstos por el programa educativo y la normatividad vigente.

En el caso de posgrados en modalidad no escolarizada, el programa educativo correspondiente establecerá las vías de entrega, formatos electrónicos de presentación de los documentos, mecanismos de verificación y autenticación que en su caso se establezcan, a fin de

permitir la participación de alumnos radicados en localidades diferentes a la sede del programa educativo.

La Dirección General de Servicios Escolares y/o las Unidades Académicas y/o los Institutos podrán, en todo momento, durante el ingreso, permanencia y egreso del alumnado de posgrado, verificar por cualquier medio de prueba legalmente factible la autenticidad, o bien cotejar la documentación que obre en el expediente escolar correspondiente con la Institución o Dependencia emisora del mismo.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones anteriores tendrá como efecto que el aspirante pierda su derecho de inscripción.”

Como se observa, el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos establece el proceso de selección de aspirante a un programa educativo de posgrado y los requisitos para éste.

En especial, en caso de solicitantes extranjeros, en forma textual señala que los requisitos y procedimientos para contar con el permiso migratorio como estudiante de posgrado de la UAEM **se realizarán a través de la Coordinación de Cooperación Nacional e Internacional de la UAEM.**

El diverso numeral 36 de la misma legislación, enumera las obligaciones del Coordinador de Programa Educativo de Posgrado, entre ellas, debe presentar la información sobre asuntos administrativos en tiempo y forma ante las instancias correspondientes de la UAEM.

Es el representante y supervisor de los asuntos académicos y administrativos ante las autoridades universitarias competentes; debe mantener comunicación permanente con los directores, tutores y trabajadores académicos para el buen desempeño y desarrollo del programa de posgrado; asimismo debe avalar la solicitud de la continuidad, suspensión o cancelación de cualquier tipo de beca.

Además tiene a su cargo vigilar el cumplimiento puntual de la legislación universitaria; dar seguimiento al historial escolar de los alumnos inscritos en el programa educativo.

Incluso, ante un incumplimiento evidenciado de alguna de las obligaciones, la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto, deberá precisar y documentar los hechos advertidos debiendo remitir la evidencia a la Secretaría Académica y

Dirección de Personal dentro de los tres días hábiles posteriores, con el objeto de investigar y corregir la situación en el ámbito de su competencia.

Además, para la inscripción a cualquier programa educativo de especialidad, maestría o doctorado, se requiere: que los aspirantes extranjeros presenten el permiso migratorio correspondiente emitido por la autoridad competente, que les permita cursar el posgrado en la UAEM.

Una vez que se establece el marco legal aplicable, resulta oportuno citar la Convocatoria Doctorado en Derecho y Globalización que publicó la Universidad Autónoma del Estado de Morelos a través de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y de su División de Estudios Superiores de Posgrado, la cual se dirigió a los mexicanos o **extranjeros** quienes contaran con Maestría en Derecho, se incluyeron las bases para el proceso de selección, el calendario y los requisitos; además, se incluyó un apartado de **Beca para los estudios de Doctorado**, para cualquier alumno aceptado al programa, quien tiene derecho a percibir una beca de formación para sus estudios durante los 36 meses que dura el programa a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología dependiente del Gobierno Federal Mexicano, en términos del Reglamento de Becas del Programa de Fomento, Formación y Consolidación de Capital Humano de Alto Nivel; beca que no se otorga por parte de la universidad sino por CONACYT.

En el caso, la quejosa se inscribió al programa de Doctorado en Derecho y Globalización, como se acredita con la constancia que remitió la responsable en alcance a su informe justificado.

Con la intención tramitar la visa de residente temporal estudiante y de acceder a la beca de CONACYT que se menciona en la convocatoria la quejosa solicitó en diversas ocasiones las constancias necesarias para realizar dichos trámites.

Ahora, para tramitar la visa de residente temporal estudiante, la Secretaría de Relaciones Exteriores, exige varios requisitos, entre ellos una **carta de aceptación original por parte**

de la Universidad y tal es el caso que la hoy quejosa solicitó a las autoridades dicha carta, la cual expidieron a decir de la quejosa, sin cumplir con los requisitos exigidos.

Por su parte, las responsables si bien sostienen que la referida carta contiene los requisitos de ley, es claro que la misma no ha sido entregada por su conducto a la autoridad competente para así gestionar la visa de la estudiante, tal como lo ofrece la propia escuela.

En tal sentido, al no haber gestionado la entrega de la citada carta con los requisitos que exige la Secretaria de Relaciones Exteriores, no obstante que es facultad del **Coordinador de Programa Educativo de Posgrado** y de la **Coordinación de Cooperación Nacional e Internacional** como autoridades obligadas a gestionar y coordinar la vinculación y cooperación académica con instituciones, organismos, asociaciones y fundaciones nacionales e internacionales, es claro que se genera una vulneración a los derechos de la peticionaria.

En efecto, se hace patente que el actuar de las autoridades universitarias, es violatorio del derecho humano a la educación y más aún genera un techo de cristal o una barrera que continúa abriendo una brecha de género, pues como se explicó al inicio de este estudio, tratándose de mujeres que intentan acceder a estudios de posgrado con la intención de lograr un crecimiento profesional que a su vez se reflejará en la posibilidad de ejercer un puesto de dirección o mando y tener acceso directo a una solvencia económica, el sostener impedimentos por temas administrativos cuando es claro y patente la facultad de la escuela y el ofrecimiento de la misma por gestionar lo necesario para lograr obtener el permiso legal de internamiento de la estudiante al país, genera una violación de género indirecta que debe ser protegida.

Además, la dilación en el trámite ha generado que también de forma indirecta la quejosa esté sujeta a un trato desigual, que no está justificado y debe ser tutelado en forma reforzada tanto por su calidad de mujer con intención de crecer profesionalmente como por tratarse de una extranjera a quien

se le ponen barreras para conseguir la documentación legal de su entrada al país, como ahora se explica.

- Actos de discriminación

El derecho fundamental de igualdad es un principio complejo, pues no sólo otorga a las personas el derecho de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley; es decir, en relación con el contenido de ésta, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.

Así, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución General permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Existe la necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas -típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de los derechos humanos- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-.

Individualizar la relación, materia o ámbito respecto del cual o sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar la Suprema Corte sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Esta consideración encuentra sustento en la tesis P. VIII/2011, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, página: 33, de rubro:

"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES."¹⁰

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los casos en que se argumenta transgresión al derecho humano a la igualdad, como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado, se exige un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera, implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y, una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.

Lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página: 171, de rubro:

"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE

¹⁰ **"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.** Para descartar el carácter discriminatorio de una norma cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; si resulta racional para su consecución -esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella- y si constituye además un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Estos dos últimos puntos son esenciales, ya que, bajo un escrutinio de igualdad ordinario, no se exige que el legislador persiga los objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza estén encaminados de algún modo a la consecución del fin, que constituyan un avance hacia él, aunque pueda pensarse en medios más efectivos y adecuados desde otros puntos de vista. Así, para que pueda concluirse que la norma supera el escrutinio de constitucionalidad es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar las cosas en algún grado en dirección al objetivo perseguido."

CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.”¹¹

En suma, debe identificarse en torno a la igualdad y no discriminación, que la igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Así, este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar. El principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o

¹¹ “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas “acciones afirmativas”; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.”

"cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe insistirse en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal. En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

En este sentido, los Jueces pueden y deben adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufran o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistémica, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los referidos tratados internacionales.

En el caso que no ocupa, esta Juzgadora considera que las barreras invisibles que se han creado con la negativa de realizar el trámite de entrega de la carta a la embajada para obtener el visado, ejercer la beca y acudir a clases presenciales, ha generado que la quejosa se ponga en una posición donde se le otorga un trato desigual y discriminatorio en cierta medida.

Es cierto que la quejosa no se encuentra en el país y por esa razón se la ha dado un trato diferente a sus compañeros de posgrado; empero, esa situación ha sido derivado de una conducta omisiva por parte de las autoridades académicas.

Por tanto, no se puede justificar que la falta de toma de clases presenciales y la atención que se le brinda en forma diferenciada se centre únicamente en el hecho de que la alumna se encuentra fuera del país, pues lejos de tomar en consideración que dicha situación **no es atinente a la alumna, así como que se**

trata de una persona extranjera con acceso limitado a los recursos con que cuentan sus demás compañeros, el trato que se le ha otorgado por parte de los profesores del claustro es como una alumna que ha faltado a clases presenciales y que está sujeta a realizar trabajos sin recibir una retroalimentación para suplir la falta de clases o de explicaciones que pudiera solicitar en forma directa al atender a clases.

Sin bien, la alumna se encuentra matriculada e inscrita al programa de posgrado, lo cierto es que el **trato diferenciado pone el acento en su condición** de mujer extranjera y estudiante que no cumple con la participación presencial en clase.

En esa medida, si bien es cierto no puede tratársele de la misma manera que a un alumno presencial, existen otros medios que pueden facilitar su participación, sumado a concientizar al claustro académico de que la situación de desventaja debe suplirse en beneficio y no partir de ese hecho para tratarla como una alumna irregular.

No debe olvidarse que la controversia parte del hecho de que las responsables han sido omisas en hacer todo lo posible para que la hoy quejosa se encuentra debidamente inscrita al programa del posgrado que cursa y goce de la beca que alega no le han proporcionado por la falta de cumplimiento de trámites administrativos que está facultada la responsable a realizar y que además ofrece en su página como garantía académica, pese a que la quejosa ha insistido en diversas ocasiones en que se concrete el trámite.

Además, la situación de si la carta de aceptación cumple o no con los requisitos necesarios para su procedencia, lo relevante es que la universidad no la ha gestionado, esto es, no la ha enviado a la Embajada mexicana en Colombia, que es el paso siguiente para obtener el visado y será hasta entonces que se pueda saber si cumple con los requisitos o deberá corregirla.

Conforme a esas premisas la discriminación se genera en forma indirecta, pues es patente que la falta de gestión por parte de las autoridades universitarias, limita el crecimiento profesional en estudios de posgrado de una mujer (primer categoría

vulnerable) que es extranjera y se encuentra desde su país (segunda categoría vulnerable) intentando que las responsables concluyan con los trámites administrativos que le otorguen el visado y a la vez la posibilidad de acceder a la beca ya autorizada.

Con lo cual, como consecuencia obtendría la posibilidad de presentarse en clases como cualquiera de sus compañeros, tener acceso a los profesores a las clases y ser tratada como una alumna regular, sin poner acento en sus desventajas respecto de lo cual tiene razón la quejosa.

No obstante, cabe dejar claro que la situación de mujer extranjera que presenta la quejosa impone establecer los apoyos necesarios para igualar sus condiciones frente a sus compañeros, empero, esto no implica que a la peticionaria se le exima de cumplir con los créditos, trabajos, presentaciones, exámenes que deban aplicársele y que además deba requisitar para obtener el grado.

Sus calificaciones dependerán de su desempeño y si bien se deben crear los puentes para mientras puede asistir presencialmente se le continúen otorgando en línea y no pierda así la posibilidad de escuchar y participar en la misma medida que sus compañeros, no le genera un derecho preferencial o de gozar de más prerrogativas que sus restantes alumnos en cuanto a la obtención de calificaciones, ni puede otorgársele un trato especial, la circunstancia de que tenga desencuentros o desacuerdos con los docentes cuando estos no conlleven inmersa su desventaja frente al resto de los alumnos.

Atento a todo lo expuesto, es claro que existe una vulneración al derecho a la educación, a la pretensión del nivel de vida de una mujer extranjera, al derecho a la igualdad y no discriminación –indirecta-, lo cual conduce a **otorgar la protección federal solicitada.**

SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO. Las responsables para cumplir con la sentencia de amparo en el ámbito de sus atribuciones deberán:



- En forma inmediata expedir carta actualizada de aceptación al posgrado, con los requisitos que la Secretaría de Relaciones Exteriores exige para obtener la visa de residente temporal; y,

- Realizar todas las gestiones necesarias para que realice su remisión ante la embajada correspondiente; se dé el seguimiento correspondiente para obtener la autorización y visto bueno de la carta por parte de la autoridades encargadas de hacerlo.

- Hagan del conocimiento de la quejosa la gestión de la carta para que una vez autorizada por la embajada esté en aptitud de obtener el permiso migratorio, todo lo cual deberá realizarse bajo su conducción y apoyo, tal como se ofrece en la página de la propia universidad.

- Mientras se gestiona lo anterior, la autoridad responsable deberá establecer los apoyos necesarios para que la alumna reciba las clases en línea a la par de sus compañeros con la finalidad de que pueda tener la misma oportunidad de recepción de conocimientos e intervención.

- Además deberá solicitar al claustro de maestros y sensibilizar al alumnado respecto a la situación de desventaja que presenta la quejosa, para efecto de emparejar o igualar las posibilidades de aprendizaje, participación y retroalimentación y no darle el trato de una alumna irregular, extranjera que no tiene acceso a clases presenciales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 74 y 77 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo en términos del considerando **tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a**
***** en términos de lo expuesto el
considerando sexto y para los efectos precisados en el último.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Martha Eugenia Magaña López**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, **el trece de septiembre de dos mil veintidós**, en que se terminó de engrosar la presente resolución, ante Rodolfo Andrés Martínez Hidalgo, Secretario de Juzgado, con que actúa y da fe.

Es parte final de la sentencia dictada el **trece de septiembre de dos mil veintidós**, en el juicio de amparo **239/2022. Conste.**

DOS FIRMAS RUBRICAS

AMPARO INDIRECTO 239/2022.

EL SUSCRITO SECRETARIO **RODOLFO ANDRÉS MARTINEZ HIDALGO**, **HACE CONSTAR Y CERTIFICA:** QUE EN ESTA FECHA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, SE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO **239/2022**, PROMOVIDO POR *****
CONTRA ACTOS DEL COORDINADOR DE PROGRAMA EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, EN LA QUE SE RESOLVIÓ: **PRIMERO**. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN...**SEGUNDO**. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN **AMPARA Y PROTEGE A** *****
***** EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EL CONSIDERANDO SEXTO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **CONSTE**.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintidos, el licenciado Rodolfo Andrés Martínez Hidalgo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.